

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2007	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón respecto de la tesis identificada con el número P./J.55/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, ASÍ COMO POR CONSENTIMIENTO" (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	5 A 17
487/2009	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo de Circuito al resolver los incidentes de inejecución de sentencia números 60/2009, 61/2009, 65/2009, 104/2009 y 106/2009, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 14/2007 y 6/2007 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES)	18 A 48

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2007	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, respecto de la número P./J. 121/2005, del rubro: “EMPLAZAMIENTO, SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES)</p>	49 A 65

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE JUNIO DE 2010.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN
FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Sesiona el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario sírvase informarnos si tiene alguna noticia del Incidente de Inejecución 882/2009.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente en Funciones.

En relación con el Incidente de Inejecución de Sentencia 882/2009, me permito hacerles de su conocimiento que el día dieciocho de

junio del año en curso, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, documento suscrito por el licenciado Juan Carlos Sabais Herrera, en ausencia del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, acompañando una resolución emitida por la autoridad responsable, el día diecisiete de junio de dos mil diez, en la cual se sostiene que a efecto de cumplimentar en sus términos la sentencia cuya omisión fue impugnada en la respectiva sentencia de amparo, se emite ésta y se indica: “a efecto de cumplimentar en sus términos la sentencia antes citada, gírese atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos para que en el ámbito de su competencia reinstale a Félix Santoyo Espinoza en el puesto o cargo que desempeñaba con anterioridad a la sanción impuesta por este órgano Colegiado, asimismo le deberán ser pagadas las prestaciones y haberes que dejó de percibir desde que fue suspendido preventivamente y hasta que sea reinstalado, para lo cual remítase copia constatada del presente proveído”.

Y en los términos en que se venía proponiendo en el proyecto relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia 882/2009, para dar cumplimiento a la respectiva sentencia de amparo, se decía que era necesario que se dejara sin efectos el Acuerdo de agosto de dos mil seis, dictado en el Expediente Disciplinario CHJ1501/06, lo que pues, aparentemente se cumple ya con esta constancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario.

Señores Ministros, está a su consideración el informe que rinde una de las autoridades que debía de dar cumplimiento. Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, dado el informe que ha rendido el Secretario General de Acuerdos, yo creo que lo procedente es retirar el asunto para mandarlo al Juzgado de Distrito y determine lo relativo a su cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece muy bien señor Ministro. Continúa a consideración de los señores Ministros la propuesta del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si todos estamos de acuerdo, sírvanse manifestarlo en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Señor secretario proceda en consecuencia, y le ruego dar cuenta con los asuntos que tenemos listados para el día de hoy. Excluyendo obviamente este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En primer lugar las actas, si me permite dar cuenta con los proyectos de acta que están pendientes de aprobación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se someten a su consideración los proyectos de actas relativas a la sesión pública número 68, celebrada el martes quince de junio de dos mil diez, en sus segmentos matutino y vespertino, así como de la número 69, celebrada el miércoles dieciséis de junio del año en curso también en sus segmentos matutino y vespertino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores Ministros, con anterioridad se turnó a ustedes el proyecto de estas

actas, si no hay observación alguna, sírvanse manifestar ¿si las aprobamos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
QUEDAN APROBADAS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2/2007, FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO EN AQUEL ENTONCES MARIANO AZUELA GÜITRÓN, RESPECTO DE LA TESIS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO P./J.55/2001, DE RUBRO: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO, ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, ASÍ COMO POR CONSENTIMIENTO”.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO: ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario.

Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente, es para la presentación del asunto, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señora Ministra, señores Ministros, el asunto relativo a esta Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2007, dictada para el día de hoy como acaba de dar cuenta el señor secretario, derivada precisamente del planteamiento que nos hizo y que nos formuló el señor Ministro, ahora en retiro, Mariano Azuela Güitrón, al plantear la posible modificación de la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno, identificada como lo acaba de señalar, como P./J.55/2001, del rubro que acaba de señalar el secretario.

Ahora bien, la regla general para los órganos del Poder Judicial de la Federación, respecto de la jurisprudencia sustentada por ellos, distinta del juicio de amparo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en que dichos órganos se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, tiene como excepción que cuando la ley que rija a alguno de los procedimientos, competencia de dichos órganos, prevea una forma diversa en la que deba regir la jurisprudencia para este asunto; entonces se deberá estar a este última.

De manera que tratándose de la jurisprudencia que esta Suprema Corte sustenta en materia de controversias constitucionales, de acciones de inconstitucionalidad, aunque quiero acotar que para mí, básicamente el tema de la jurisprudencia, de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, es más bien, tiene carácter de precedente, encuentra su regulación precisamente en este artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución, que establece la obligatoriedad de las consideraciones que sustentan los fallos aprobados por cuando menos ocho votos; de manera tal que aun cuando no se haya redactado la correspondiente tesis, ello no revela la obligatoriedad de estos criterios.

La jurisprudencia en esta materia que regula la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución no es inmutable, sino que también obviamente es susceptible de ser modificada, superada o incluso abandonada, para lo cual deben seguirse los mismos mecanismos que para su creación; esto es, cuando el Tribunal Pleno con motivo de la solución de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad estime que un criterio anterior debe ser modificado, superado o abandonado, y así lo podrá hacer, bastando para ello que lo señale expresamente, que aduzca los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustenten, y que estos sean aprobados por una mayoría de por lo menos ocho votos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que originariamente el Tribunal Pleno al resolver la Controversia 21/2000, sustentó que si no se agotaba el derecho de veto con el que cuentan los titulares de los Poderes Ejecutivos, federal y locales, la impugnación que estos realicen de una ley era improcedente, ya que dicho veto constituye una vía para la solución del conflicto, criterio que fue abandonado por el que actualmente rige para esos casos, en el que se sustenta que el no ejercicio del derecho de veto no implica el consentimiento de una ley ni la improcedencia del juicio, contenida en la resolución de la Controversia Constitucional número 84/2004, de este Tribunal Pleno.

En el presente caso se propone declarar como improcedente en la solicitud de modificación de la jurisprudencia, dado que con la sentencia dictada posteriormente a la que me he referido en la Controversia Constitucional 84/2004, implícitamente se abandonó el criterio sustentado en la diversa 21/2000.

En cuanto a la improcedencia de la controversia constitucional interpuesta por el Ejecutivo, que no hizo su uso del derecho de veto en el proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, porque si el texto de la tesis que lleva como rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO, DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO”, es improcedente por no agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, así como por consentimiento, es contraria al sustentado posteriormente por este Tribunal Pleno en dicha Controversia 84/2004, cuyas consideraciones quedaron sintetizadas con antelación, lo procedente será –en nuestra opinión y así lo estamos proponiendo– dejar sin efectos su publicación, toda vez que el criterio sustentado originalmente fue abandonado por el propio Tribunal Pleno con una votación de once votos.

Luego entonces, en el presente caso, la figura de modificación de jurisprudencia contenida en la legislación de Amparo no es aplicable a la que se sustenta en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, puesto que para estos efectos la Ley Reglamentaria de esas materias prevé un mecanismo distinto para su emisión, del cual se puede desprender cuál es la forma para su modificación.

Por tanto, la modificación de jurisprudencia denunciada no es procedente, ya que ello equivaldría a alterar las consideraciones de las resoluciones mayoritarias emitidas por este Tribunal Pleno.

Lo anterior y de manera muy sintética constituye el proyecto que hoy se somete a su consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz; enseguida el señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, quisiera hacerle dos sugerencias.

En primer lugar, que citara el precedente de la Solicitud de Modificación 5/2007-PL, resuelto por unanimidad de nueve votos en sesión de diez de septiembre de dos mil siete; porque precisamente en ese asunto convenimos en que la solicitud de modificación de jurisprudencia no era la vía adecuada para modificar los precedentes como ella lo mencionaba hace un momento en relación a controversias y acciones, pues éstos tienen un sistema de generación jurisprudencial que es completamente diferente; entonces este precedente podría servirnos para sustentar lo que está diciendo.

Y en segundo lugar, creo que basta esta razón de improcedencia las que se dan en el proyecto, de la página 19 en adelante –a mi parecer- simplemente podría generar mayor confusión, creo que valdría la pena eliminarlas -muy respetuosamente- y con esta razón ampliada con las consideraciones de la 5/2007, creo que quedaría un proyecto muy claro señora Ministra. Esta sería la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En discusiones anteriores alguno de los señores Ministros nos hemos separado de cómo se está manejando en cierto tipo de asuntos el planteamiento de los criterios en acciones de inconstitucionalidad y controversias.

Entiendo que no es el momento, simplemente quiero dejar claro que yo tengo una posición diferente, pero hemos seguido hasta ahora este sistema. Frente a este sistema quiero decir que estoy también de acuerdo con el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero y que no tendría inconveniente si acepta las adiciones y correcciones que propone el Ministro Cossío, yo seguiría estando de acuerdo.

Lo que me parece es que si hasta ahora hemos adoptado este sistema, me parece que lo que deberíamos hacer y lo sugiero respetuosamente es que respecto de la nueva tesis que contiene resumidamente el criterio –porque insisto- yo tengo ahí una diferencia, aquí son criterios como lo señala la Ley Reglamentaria, se especificara que con esta tesis se abandone el criterio previo sustentado en tal otra tesis.

De tal manera que evitemos precisamente inclusive la confusión que generó en un Ministro con toda razón, o no la confusión sino la precisión que generó en un Ministro de que había criterios encontrados entre dos tesis sostenidas por este Tribunal.

Entonces, mi respetuosísima sugerencia sería que estando totalmente de acuerdo con la razón fundamental del proyecto no podría alterar lo que ya resolvió en un asunto anterior el Pleno, que en éste se deja sin efectos el anterior criterio se establezca expresamente, no implícitamente sino expresamente que con este criterio se abandonó el otro, a reserva de que en la oportunidad en que este Pleno se avoque a la discusión del sistema de precedentes, pues yo y creo que otros Ministros expresaremos algunas consideraciones que nos hacen pensar que no debemos equipararlo al sistema de amparo. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, si mal no lo entendí, usted propone que quede sin materia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Tiene la palabra don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo comparto también el sentido de la consulta que somete a la consideración de este Pleno la señora Ministra Sánchez Cordero; no obstante me voy a permitir hacer una muy respetuosa sugerencia, toda vez que advierto que en el texto de su proyecto hay una aparente contradicción o puede apreciarse como tal, y para dar claridad al asunto, le voy a proponer lo siguiente:

A foja diecinueve del proyecto se establece que: (abro comillas) “Cuando el Tribunal Pleno con motivo de la solución de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad estime que un criterio anterior debe modificarse, superarse o abandonarse, así lo podrá hacer, bastando para ello que lo señale expresamente, que aduzca los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustenten y que éstos sean aprobados por una mayoría de por lo menos ocho votos”. Hasta ahí la cita.

Este aserto, entiendo que para que se modifique un criterio adoptado por el Pleno al resolver una controversia constitucional, invariablemente —así lo da a entender— deben señalarse expresamente en la sentencia respectiva los razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen tal modificación. Sin embargo, —y aquí la contradicción— a foja veinticinco del mismo proyecto se establece lo siguiente: (abro comillas)

“No es óbice a lo anterior el hecho de que en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional número 84/2004, no se haya

señalado expresamente que se abandona el criterio sustentado en la diversa Controversia Constitucional 21/2000, toda vez que al ser aprobada por once votos la primera controversia citada, implícitamente se abandonó el criterio sustentado en la diversa 21/2000". Hasta ahí la cita.

En estos términos, se tiene que por un lado, se está afirmando que para modificar una jurisprudencia derivada de una controversia constitucional, el Pleno invariablemente debe justificar expresamente en las consideraciones respectivas esa modificación, y por otro, se asevera que lo anterior puede hacerse implícitamente; es decir, omitiendo las razones que sustentan el cambio de postura. En estas condiciones y a efecto de evitar confusiones —con todo respeto señora Ministra ponente— estimo necesario matizar las consideraciones vertidas en la foja diecinueve, y establecer que los argumentos justificativos de la modificación de una jurisprudencia derivada de una controversia constitucional pueden ser expresos o implícitos, bastando para esto último que en la sentencia posterior abandone el criterio sustentado en la anterior y que sea analizado el tema expresamente en la ejecutoria respectiva, en virtud de que las consideraciones jurídicas que le den sustento al fallo, serán las que rijan hacia el futuro. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto. A mí me parece que este problema se deriva de la forma como —quizás inconscientemente— hemos venido construyendo una teoría de jurisprudencia de acciones y de controversias ajena a lo que es la

técnica propiamente de las acciones y de las controversias, en donde más que una tesis el criterio obligatorio está en la resolución.

Este tipo de tesis, se ha hecho con la idea de facilitar el trabajo de los lectores, de los abogados, de los estudiosos, académicos o autoridades, etcétera, pero me parece que genera algunos problemas como éste. Ya en alguna ocasión en el Pleno me he pronunciado sobre este tema.

Recientemente tuvimos una discusión muy intensa en un asunto, precisamente sobre si al aprobar o no un determinado proyecto estábamos abandonando o no un criterio de una acción de inconstitucionalidad anterior, y me parece que esta discusión fue muy pertinente, porque efectivamente como no hay este sistema de modificación o de sustitución o incluso de cambio de jurisprudencia, lo que sucede es que son los precedentes de la Corte los que van cambiando los criterios. Entonces, creo que quizás lo que sí sería muy recomendable es, cuando tengamos algún asunto, pues primero tener muy en cuenta si no nos estamos apartando de un precedente anterior; si es el caso, justificar suficientemente por qué nos estamos apartando del criterio anterior, o en su caso, establecer los matices en la propia resolución, porque si bien es cierto que la técnica de las acciones y de las controversias no autoriza, y la desnaturaliza el establecer este tipo de tesis y entrar en estas cuestiones de modificación de jurisprudencia; también lo es que si no vamos teniendo en cuenta de manera estricta lo que vamos resolviendo en asuntos precedentes, pues podemos generar situaciones de inseguridad jurídica, pues para los justiciables en asuntos muy relevantes, porque como ya dijo el señor Ministro Franco, si incluso a algún Ministro de esta Suprema Corte le generó inquietud el que pudiéramos necesitar hacer la modificación, pues por mayoría de razón puede ser a quienes no participan directamente en los debates de la Corte.

Entonces yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente aprovecho el momento para sumarme a esta exhortación de que creo que en acciones y en controversias debemos tener mucho cuidado cuando en una resolución nos apartamos de un criterio anterior, incluso decirlo expresamente de ser posible, si no lo advertimos, bueno ni hablar, pero de ser posible decirlo expresamente para que en las publicaciones de esta Suprema Corte, ya sea el Ius o el Boletín Judicial, se haga una anotación de que este criterio se está apartando de otro criterio anterior.

Esto me parece que sí sería muy deseable que lo hiciéramos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted. Continúa a discusión el asunto. La señora Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Para manifestar también mi conformidad con el asunto de la señora Ministra, yo estoy de acuerdo con lo que ella nos está presentando. Nada más quería mencionar en relación con lo que se acaba de decir que es muy necesario que la coordinación de tesis llegue a hacer estas anotaciones, yo creo que sí, esto es totalmente pertinente. Sobre todo ¿cuál es la razón por la que se presenta esta modificación? El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que está transcribiendo la señora Ministra en el proyecto, es el que se puede prestar a confusión para iniciar este tipo de procedimientos, porque lo que nos está diciendo es que cualquier procedimiento distinto al juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo en materia de formación de jurisprudencia.

Entonces esa es la razón por la que es la Ley Orgánica la que está determinando que cuando no se está en presencia de juicio de amparo hay que seguir las reglas del juicio de amparo. Sin embargo, yo quiero pensar que este artículo 177 puede aplicarse pero en lo conducente, y lo conducente es cuando el sistema lo permita.

En el caso concreto de las acciones y de las controversias, yo creo que el sistema mismo no lo está permitiendo. ¿Por qué no lo permite? Porque el 105, en la Ley Orgánica el 105, nunca se está refiriendo a esta posibilidad, es decir, no establece la posibilidad de modificación.

Pero independientemente de que no lo establece, lo cierto es que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 nos está determinando que la formación de jurisprudencia en materia de acciones y de controversias, es muy diferente a la formación que se da en juicio de amparo.

Porque mientras en juicio de amparo tenemos la formación de jurisprudencia, a través de la reiteración, o a través de las contradicciones de tesis, en materia de acciones y de controversias, únicamente la tenemos a través de los contenidos de los considerandos en los que se funden los resolutive de una sola sentencia, de una sola sentencia que es aprobada por cuando menos ocho votos.

Entonces, ¿qué quiere decir? Que aquí no está estableciendo la posibilidad de formación de jurisprudencia, a diferencia del juicio de amparo por reiteración por contradicción, sino la obligatoriedad se da únicamente por la votación calificada, y esto establece que esa sentencia se convierte en obligatoria.

Pero de todas las cuestiones importantes del artículo 43, es precisamente que esa obligatoriedad a quiénes se les da, dice: “Serán obligatorias para las Salas de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo”.

No menciona en todo caso la obligatoriedad para el propio Pleno. ¿Por qué no la menciona? Porque está dándole la posibilidad de que en el siguiente asunto pueda abandonar, modificar o matizar los argumentos que hayan sido motivo de esa votación que se dio de manera calificada en un asunto específico.

Entonces la modificación de la jurisprudencia o de los criterios que se establezcan en uno sólo, sí puede darse, pero en la inteligencia de que en un asunto posterior este Pleno podrá establecer o su abandono, o su modificación o su matización.

¿Por qué? Porque no está estableciendo una obligatoriedad específica para el Pleno sino para las Salas y para los otros tipos de tribunales. Por estas razones yo creo que el proyecto que se presenta a la consideración es correcto, porque en realidad está determinando la improcedencia de esta figura que se trae del juicio de amparo a las controversias constitucionales, y creo yo que aquí sí es importante que en un momento dado se llegue a la determinación de que al abandonar el criterio pues se haga la anotación correspondiente en la tesis anterior, de que de alguna manera está siendo reformada, matizada, o abandonada; y en este caso concreto con mayor razón, porque no hubo esa anotación por parte de la Coordinación de Tesis cuando se dio el segundo criterio, que finalmente hasta podría dejarlo sin materia, como ya había mencionado el señor Ministro Franco, pero creo que el criterio es muy importante y que se debería de hacer una tesis para decir por

qué razón la modificación, como figura establecida en el juicio de amparo, no es aplicable en la controversia y en las acciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora Ministra. Señora Ministra ponente tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Agradeciéndoles a todos mis compañeros su intervención, con los matices y con las consideraciones que ellos acaban de dar, con mucho gusto en el engrose yo me haría cargo de todas estas opiniones, y está a su consideración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece muy bien, todas se cohonestan realmente; entonces vamos a ver el engrose.

Señores Ministros si están de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra ruego a ustedes pronunciarse en forma económica respecto a ello. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en relación con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, EL ASUNTO QUEDA ASÍ RESUELTO.

Continúe por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 487/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 60/2009, 61/2009, 65/2009, 104/2009 Y 106/2009, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 14/2007 Y 6/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE ASUNTO SE REFIERE. Y,

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO REDACTADO EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a su consideración. Señor Ministro Aguilar Morales, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para hacer una breve presentación del proyecto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me permito someter a su amable consideración el proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta, para ese efecto me limitaré a señalar los aspectos más importantes que se resaltan en el proyecto, el primero, relacionado con la existencia de la Contradicción.

Al respecto se parte de la base de que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 60/2009, consideró lo siguiente:

Primero. El amparo se concedió, entre otros efectos, para que se devolviera a la parte quejosa la cantidad enterada con motivo del pago de derechos de alumbrado público.

Segundo. Ante el desacato de la ejecutoria por parte de las responsables se abrió un primer incidente de inejecución de sentencia el que se declaró sin materia en razón de que la autoridad responsable, que era el Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, acreditó que puso a disposición de la parte quejosa un cheque que correspondía a las cantidades erogadas por concepto de pago del derecho de alumbrado público, y por tal motivo dicho órgano colegiado en ese primer incidente consideró que existía un principio de ejecución y por ello devolvió los autos al juzgador federal por considerar que la autoridad responsable no incurrió en abstención total en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino que llevó a cabo actos relacionados con el núcleo esencial de la obligación; por tanto, dijo el Colegiado, no era posible en el nuevo incidente resolver sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuando con anterioridad este órgano colegiado ya decidió sobre el cumplimiento de la misma, declarando sin materia el incidente respectivo por advertir que la autoridad responsable ya cumplió con el núcleo esencial de la obligación.

Por su parte el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver un incidente de inejecución, consideró lo siguiente:

Que ese Tribunal Colegiado declaró improcedente un primer incidente de inejecución de sentencia, porque se consideró que ya existía un principio de ejecución de la sentencia de amparo, ya que habiéndose concedido la protección constitucional para que la autoridad responsable diera respuesta a dos escritos, ya se había respondido uno; no obstante, se precisó que tal circunstancia no implicaba pronunciamiento alguno de la sentencia protectora y que ésta hubiera sido cumplida. En consecuencia se indicó a la Juez del conocimiento que debería continuar requiriendo a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la citada sentencia.

Como de esa primera resolución únicamente se resolvió que existía un principio de ejecución de la sentencia protectora, el segundo incidente de inejecución sí era procedente, pues las autoridades responsables estaban obligadas a cumplir con la ejecutoria a partir de los actos que en esa primera resolución se estimaron como principio de ejecución de dicha sentencia, pues en el caso de que éstas fueran omisas en la admisión de actos posteriores, la vía idónea para determinar si existía incumplimiento del fallo protector lo era precisamente el incidente de inejecución, ya que de otra manera se dejaría en estado de indefensión al agraviado, con el consecuente extremo de tener que consentir y dejar incólume el cumplimiento de la sentencia de amparo, con el cual se desconocería la fuerza vinculatoria de ambas sentencias.

De lo anterior se advierte que si bien los casos resueltos por los Tribunales Colegiados no son exactamente iguales, lo cierto es que discreparon respecto de un mismo punto jurídico, a saber, los

alcances que tiene la resolución mediante la cual se declaró sin materia o improcedente, un primer incidente de inejecución de sentencia, respecto de un segundo incidente de inejecución, pues mientras un órgano jurisdiccional estima que ese pronunciamiento torna improcedente el segundo, el otro órgano colegiado opina que no. Por tanto, el punto jurídico de la presente contradicción radica en determinar si es procedente el incidente de inejecución de sentencia nuevamente planteado cuando con anterioridad se ha declarado sin materia o improcedente otro incidente de inejecución por haber existido un principio de ejecución de la sentencia de amparo, al haber realizado la autoridad responsable actos relacionados con el núcleo esencial de la obligación.

El segundo punto que se destaca en el proyecto que someto a su consideración, es la resolución del punto de contradicción, al respecto el proyecto parte de la resolución que adoptó este Tribunal Pleno el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco en el Incidente de inconformidad 114/1994, del que derivó la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO”**. Pues se considera que en esta resolución se trataron con nitidez y puntualidad los diversos mecanismos legales para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Del análisis sistemático realizado por este Tribunal Pleno en la ejecutoria antes señalada, destaca que si bien el incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad son procedentes, no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de

cumplimiento, sino también en aquellos casos en que la autoridad vinculada al cumplimiento se limite a realizar actos intrascendentes o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, lo cierto es que cuando se advierte que la propia autoridad ha realizado cuando menos en parte aquella prestación que es esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo, serán improcedentes por tal motivo, los incidentes de inejecución y de inconformidad por surtirse los supuestos del recurso de queja.

El proyecto aclara que el criterio anterior es acorde con el que sustentó recientemente este mismo Tribunal en la Jurisprudencia P/J47/2009, cuyo rubro dice: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA”**. Así de acuerdo con esas premisas se determina en el proyecto que si un primer incidente de inejecución de sentencia se declara sin materia o improcedente por existir un principio de ejecución tendente a cumplir con el núcleo esencial de la obligación, deberá ser improcedente el segundo incidente que se planteé por no haber cumplido todos los aspectos del fallo protector, pues éstos, en todo caso, deben ser materia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, esto es, al haberse determinado en un primer incidente que los actos ejecutados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, implican obviamente que no existe una abstención total, y por otro lado, que no son intrascendentes, preliminares o secundarios que creen la

apariencia de que se está cumpliendo el fallo, ello es suficiente para que no proceda un segundo o ulterior incidente de inejecución o la inconformidad al tener estos medios de defensa como presupuesto el que exista esta abstención o actos aparentes, lo que no acontece cuando se juzga que sí están encaminados a cumplir con los efectos de la sentencia.

En otras palabras, al tratarse del segundo incidente de una cuestión respecto de la cual ya existe pronunciamiento, resulta inadmisiblemente jurídicamente que se vuelva a analizar esa misma cuestión en un segundo o ulterior incidente, porque el pronunciarse nuevamente sobre el mismo punto, sería como permitir que las resoluciones dictadas en los recursos o medios de defensa que establece la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, pudieran ser cuestionadas mediante otro recurso de la misma naturaleza, lo cual no está permitido ni tácita ni expresamente en la Ley de Amparo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La consulta está a su juicio. Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente. Me causa alguna duda la propuesta del proyecto por las razones siguientes:

En primer orden, considero que la determinación que declara que en un incidente de inejecución existe un principio de ejecución, no implica un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto, la promoción de un diverso incidente de inejecución sí es procedente, pues el objetivo de la tramitación del incidente tiene como presupuesto lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por otra parte, se debe considerar que cuando se declara sin materia un incidente por existir un principio de ejecución, subsiste la obligación de las autoridades responsables de cumplir con el fallo de garantías en su totalidad a partir de los actos que se estimaron como principio de ejecución del propio fallo, y en ese tenor resulta que sí es procedente el nuevo incidente que se promueva ante la omisión de las autoridades en el incumplimiento de la sentencias, y no así el recurso de queja, pues este medio de defensa es procedente ante el defectuoso cumplimiento de la sentencia, que es un diverso supuesto, pues aun cuando no ha habido una abstención total por parte de las autoridades, no se trata de un defectuoso cumplimiento, sino de omisión en cumplir los actos que quedaron pendientes cuando se declaró que existía un principio de ejecución; es decir, si sólo se acreditó el cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo, no hay duda de que en caso de que la autoridad responsable omita dar cumplimiento total a lo que se le ordenó, es procedente un nuevo incidente de inejecución, pues el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, y el hecho de que se haya declarado la existencia de un principio de ejecución, no implica un pronunciamiento definitivo en cuanto al cumplimiento de la sentencia de garantías.

Por tanto, se estima que el criterio que se invoca en el proyecto para sustentar lo contrario, no tiene aplicación, pues dicho criterio establece: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Es improcedente dicho incidente si con anterioridad en otro incidente del mismo juicio de garantías ya se había declarado cumplida la ejecutoria”.

Pues en este supuesto la resolución de la sentencia de amparo se encuentra cumplida, sí implica definitividad de lo resuelto, y por ende, el carácter de cosa juzgada, porque ya la sentencia fue totalmente cumplida.

Finalmente, si se considera que el hecho de que se haya dejado sin materia un incidente previo por haber existido un principio de ejecución, es razón suficiente para determinar la improcedencia de un incidente de inejecución promovido posteriormente, ello dejaría en estado de indefensión al quejoso al no poder exigir la ejecución de los términos de la resolución que lo protegió constitucionalmente, cuestionándose de esta forma el efecto vinculatorio de la sentencia de amparo.

Así también, consideramos que se deben suprimir las consideraciones y tesis que señalan los supuestos en los que procede declarar sin materia el incidente de inejecución. Cuando la sentencia de amparo ordena la devolución de determinada cantidad de dinero, y la cita de la jurisprudencia de rubro: **“INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO.** Para resolverla es necesario analizar el contenido de la nueva sentencia dictada en cumplimiento del fallo protector, únicamente para verificar la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en éste, pues ellos explican cuestiones que son diversas a las que trata la presente contradicción”. Lo anterior lo someto a la consideración de ustedes señores Ministros, integrantes de este Tribunal Pleno. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto planteado en esos términos generales, es decir, si tomamos como concepto general el que siempre que haya un incidente de inejecución que se consideró sin materia o improcedente porque hay un principio de ejecución, ya no podrá haber posteriormente otro incidente de ejecución.

A mí me parece que conceptualmente hay una confusión entre “principio de ejecución” y “cumplimiento parcial de una sentencia de amparo”, que son cosas diferentes. En el “principio de ejecución” lo único que hay es un indicio de que la autoridad acredita que va en vías de cumplir, pero no estamos en un cumplimiento parcial; consecuentemente, en estos casos no procedería la queja, y yo no veo por qué si hay un principio de ejecución en determinado momento y posteriormente la autoridad ya no vuelve a hacer absolutamente nada, no puede proceder un nuevo incidente de inejecución. Lo estoy diciendo como conceptos generales, abstractos, porque si entramos ya a casos específicos, podría haber ocasiones, en materia fiscal por ejemplo, en que un principio de ejecución que implicara una devolución parcial, pues más que un principio de ejecución sería un cumplimiento parcial, aquí sí estaría yo de acuerdo en que no sería susceptible un nuevo incidente, sino en su caso el recurso de queja; pero desde el punto de vista como está construida la argumentación de que siempre que hay un incidente con el cual ya no se continúa porque hay un principio de ejecución, el segundo o tercer incidente es improcedente, yo en esto no suscribiría la tesis por lo que ya expresé, me parece que hay una confusión que tenemos que resolver nítidamente entre el principio de ejecución y cumplimiento parcial.

En un caso lo único que sucede es que sí se separa el procedimiento de ejecución porque la autoridad ha acreditado que va en vías, nada más, no tiene otra connotación, no es un cumplimiento parcial; en cambio, si ya estamos en un cumplimiento parcial, aquí sí, con independencia de que hubiera habido un incidente previo o no de ejecución. Entonces, en los términos en que está planteado, yo estaría en contra; si se pudiera hacer una disección de este concepto general para después aterrizarlo a conceptos donde estamos en presencia de devoluciones de determinadas cantidades o que se debe alguna cantidad al quejoso

y se le paga parcialmente, creo que aquí es otra cosa, pero reitero, más que un principio de ejecución, en mi opinión, estaríamos en presencia de un cumplimiento parcial. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Antes de entrar a este tema, creo que debiéramos ver el relacionado con el Acuerdo General 12/2009, que es del veintitrés de noviembre de ese año y que posteriormente tuvo una modificación reciente el veintidós de abril de dos mil diez. En este Acuerdo Plenario establecimos cuáles eran las atribuciones de los Colegiados al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como el procedimiento que seguirá este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.

Si vemos el Punto Tercero que fue precisamente modificado en el mes de abril, no dice nada sobre la posibilidad de que los Tribunales Colegiados estén facultados para dejar sin materia o declarar improcedentes incidentes de inejecución de sentencia cuando se advierta que existe un principio de ejecución, en virtud de que se considere que las autoridades cumplieron con el núcleo esencial de la concesión del amparo. A mí me parece que este Acuerdo rige; en este Acuerdo que en abril lo modificamos, no hicimos ninguna diferenciación y, por ende creo que los Tribunales Colegiados, insisto, no tienen posibilidad de declarar improcedentes estos incidentes, creo que la única posibilidad que tienen es que los Colegiados dejen sin materia el incidente, es cuando el Juez de Distrito del conocimiento le notifique que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria, entonces creo que una primera forma de entrar a este tema justamente para respetar nuestro Acuerdo, es saber si los Tribunales Colegiados tienen o no tienen esta posibilidad, en caso de que no se llegará a considerar que esto

forma parte del Acuerdo, creo que sería complicado no considerarlo así; yo estaría de acuerdo esencialmente con lo que dijeron los Ministros Gudiño y Zaldívar, creo que no es posible rechazar la posibilidad de un segundo incidente cuando la persona encuentre que se han dado estas condiciones de indebido incumplimiento, pero me parece que primeramente sí debiéramos ver la aplicación del Acuerdo que acabo de mencionar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo concuerdo con el sentido del proyecto del señor Ministro Aguilar Morales, al señalar que es improcedente el incidente de inejecución de sentencia cuando ya se ha planteado uno con anterioridad y en la resolución que sobre dicho incidente se ha declarado improcedente, por existir un principio de ejecución al haber realizado la autoridad responsable actos relacionados con el núcleo esencial de la obligación, esto debido a que el incidente de inejecución de sentencia no es el medio idóneo para controvertir un deficiente cumplimiento de la sentencia ya que el medio eficaz para hacerlo es el incidente de queja conforme lo dispone el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, tal como lo ha señalado este Alto Tribunal en múltiples ocasiones. En este sentido al ser el recurso de queja el medio idóneo para controvertir un defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo cuando se ha declarado que existe un principio de ejecución resultará por tanto improcedente un nuevo incidente de inejecución de sentencia ya que como señalé, el recurso de queja es el medio idóneo para controvertir esta situación, sin embargo, me aparto parcialmente de algunas consideraciones vertidas en el proyecto debido a que éste fundamenta su conclusión

en que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya ha señalado que resulta improcedente el incidente de inejecución de sentencia en la hipótesis antes dicha; disiento de esto, ya que esta resolución a la que se alude, desde mi punto de vista no es aplicable al caso que analizamos, ya que esta hace referencia a otra hipótesis ajena a la presente contradicción de tesis.

En efecto, considero que no es aplicable al presente caso, la resolución de la Segunda Sala, ya que ésta se refiere a cuando se ha acatado el fallo protector; es decir, cuando se ha declarado por el tribunal del conocimiento que el fallo ha sido acatado en sus términos, es decir, de manera completa, mas no analiza la hipótesis de la presente contradicción que estamos revisando consistente en que el fallo ha sido parcialmente cumplido, es decir, cuando se ha cumplido únicamente con el núcleo esencial de la obligación, mas no con todos los elementos del fallo protector, por lo cual, al no existir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, ya que justamente el primer incidente se ha declarado improcedente, considero que no se actualiza la institución de la cosa juzgada que se presenta cuando se ha analizado el fondo del asunto, por lo cual en el caso concreto se presentará cuando se ha declarado cumplimentado, acatado totalmente el fallo protector, mas no cuando se ha declarado cumplido únicamente el núcleo esencial de la obligación.

En este sentido me aparto de la consideración del proyecto cuando fundamenta la improcedencia del nuevo incidente de inejecución de sentencia en la institución de la cosa juzgada ya que en esa hipótesis en específico no existe una resolución que analice el fondo de la controversia.

De esta manera considero que la improcedencia del nuevo incidente de inejecución de sentencia, se actualiza sí, pero no por la cosa

juzgada, sino más bien por la preclusión para promover un nuevo incidente de inejecución de sentencia, toda vez que una de las hipótesis para que exista la preclusión es justamente cuando se ha ejercido una facultad procesal, en este caso el incidente de inejecución de sentencia; es decir, nos encontramos ante lo que se conoce como una consumación procesal, según la cual una facultad no puede ejercerse dos veces, esto tiene fundamento en la tesis 2ª148/2008 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro: “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.” En la que se señala que tiene lugar la preclusión cuando “la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión” por lo que señala que existe ahí una consumación procesal.

Por lo anterior, considero que la razón por la cual debe declararse improcedente un nuevo incidente de inejecución de sentencia, es por la actualización de la preclusión procesal, mas no por la institución de la cosa juzgada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted don Sergio; tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La señora Ministra quería la palabra y le cedo a la dama la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra doña Margarita.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, gracias señor Presidente, yo quisiera mencionar que es un asunto de veras muy importante, porque esto se presenta con bastante frecuencia en los Tribunales Colegiados y en los Juzgados de Distrito. Aquí los problemas se están centrando en lo siguiente: había una sentencia de amparo que concedía el amparo y esta concesión de amparo

implicaba el pago de determinadas cantidades, que como no se había logrado el cumplimiento, se llevó a cabo el incidente de inejecución de sentencia, pero estando el primer incidente de inejecución de sentencia todavía en tramitación, se da la noticia de que ya está a disposición del quejoso el cheque correspondiente en uno de los Tribunales Colegiados; y en el otro se está refiriendo a un derecho de petición y ahorita voy a ir al otro caso, la cuestión es que declaran sin materia el incidente de inejecución, diciendo ya está realmente cumplido o hay principio de ejecución dicen los Tribunales Colegiados, porque ya está a su disposición el cheque; entonces dejan sin materia ese incidente; sin embargo, cuando reciben el cheque, resulta que la cantidad no es la que ellos esperaban, sino una cantidad menor; entonces, promueven otra vez otro incidente de inejecución y es al que le dice con posterioridad el Colegiado, éste es improcedente, ¿Por qué razón? Porque de todas maneras ya te lo había declarado sin materia antes, porque ya había principio de ejecución.

Yo creo que aquí el problema fundamental está en determinar qué entendemos por principio de ejecución y creo de eso se encarga de manera muy especial el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar; en el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, está determinando —y a eso se refirió hace rato el Ministro Zaldívar— se refirió hace rato y hace muy bien esa diferenciación que es entre principio de ejecución y ejecución parcial, lo que pasa es que el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, está determinando que el principio de ejecución lo equipara en la página veintisiete, el principio de ejecución —dice— es cuando se está cumpliendo el núcleo esencial aunque no se haya cumplido en su totalidad la sentencia; entonces, ahí es donde yo equiparo el principio de ejecución al cumplimiento parcial al que se refería el señor Ministro Zaldívar ¿Por qué razón? Porque si nosotros vemos la hoja anterior, la fojas veintiséis, ahí él está diciendo cuando se está tratando de

dar evasivas de cumplimiento de: “sí ya voy a cumplir, ya estoy dictando los acuerdos, ya estoy en vías de cumplimiento” esto no es un principio de ejecución, por tanto, tampoco es un cumplimiento parcial, no lo es. ¿Por qué razón? Porque aquí no hay cumplimiento, qué quiere decir estaba girando las órdenes pero no está realmente haciendo un acto material que implique realmente ese cumplimiento del núcleo esencial; entonces por esa razón esta diferencia que el proyecto hace entre lo que debemos entender por principio de cumplimiento y lo que es evasivas de cumplimiento me parece a mí muy importante.

Entonces, si nosotros entendemos que lo que el proyecto está diciendo: principio de ejecución es cumplimiento del núcleo o cumplimiento parcial de la ejecutoria, entonces creo que queda perfectamente clara la tesis que se está proponiendo ¿Por qué razón? Porque aquí lo que están diciendo es: si ya se cumplió la ejecutoria en la parte esencial; es decir, se pagó una cantidad que quizás no era la correcta pero ya se pagó, quiere decir que ya se realizó, llámelo como quieran, principio de ejecución o cumplimiento parcial, pero ya se cumplió la ejecutoria.

Ahora, se cumplió cabalmente, eso ya es motivo de una queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, que es lo que nos está diciendo el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar.

Entonces dice: como no se cumplió cabalmente la ejecutoria el quejoso vuelve a insistir en otro incidente de inejecución y es lo que ahora nos propone, ese otro incidente de inejecución es improcedente, ¿por qué es improcedente? Porque ya dijimos que hubo cumplimiento parcial o hubo principio de ejecución en el anterior, si ya dijimos eso y volvemos a insistir en un nuevo incidente de inejecución, pues estamos dejando sin efectos lo dicho anteriormente ¿por qué razón? Porque sí ya hubo ese

cumplimiento, a menos que esa nueva impugnación sea ya no porque no se ha cumplido en los términos que él quería sino porque ya hubo una queja por defecto en el cumplimiento y justamente en cumplimiento a la queja por defecto estamos iniciando un nuevo incidente de inejecución ahí sí estaría totalmente de acuerdo en que es procedente, pero ya no es un incidente de inejecución respecto de la litis inicial, sino respecto de la litis por exceso o defecto.

En el caso que se nos está planteado, el segundo o ulterior incidente de inejecución, es en relación con el mismo problema inicial cuando ya se le dijo: hubo cumplimiento parcial o principio de ejecución, como le quieran llamar, ¿Por qué razón? Porque en un asunto un Tribunal Colegiado dijo: lo dejo sin materia, porque ya está a disposición del quejoso el cheque por tal cantidad, recogió el cheque y dijo: no era la cantidad que yo esperaba, bueno, el cumplimiento parcial ya se dio o el principio de ejecución ya se dio ¿Qué es lo que va a pelear ahora? La cantidad que él considera debían pagarle ¿Dónde la va a combatir? A través de una queja por exceso o defecto.

¿Qué sucede en el otro caso del otro Tribunal Colegiado? Son dos derechos de petición, dos derechos de petición en los que le dicen: contéstale los escritos de 15 y de 20 de octubre.

Entonces ¿Qué sucede? La autoridad contesta el de 15 de octubre, pero no el de 20, entonces ¿Qué sucede otra vez? También aquí hubo un cumplimiento parcial de la ejecutoria, ¿Qué sucede? ¿Se van a la queja? No, no se van a la queja vuelven a insistir en un nuevo incidente de inejecución.

Entonces, aquí el Colegiado dice, que esto sí es procedente y yo creo que no, finalmente sería aceptar un segundo incidente de inejecución cuando ya se dijo que se está cumpliendo parcialmente

la ejecutoria o que se está cumpliendo el núcleo esencial que es a través de esa ejecutoria, es revocar la resolución anterior, no puede hacer incidente de inejecución cuando ya hay un cumplimiento.

Ahora, la diferenciación entre lo que son vías de cumplimiento y cumplimiento parcial o principio de ejecución es importantísimo y el proyecto lo hace, cuando estamos en vías de cumplimiento yo estoy totalmente de acuerdo, ahí no hay cumplimiento y ahí sí da lugar a la inejecución de sentencia, pero si ya hubo un cumplimiento llámenlo como quieran: parcial o ¿Cómo le decíamos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El núcleo esencial

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El núcleo esencial de cumplimiento, entonces lo que procede pues evidentemente va a ser el recurso por exceso o defecto y será hasta que se resuelva esto a través de la queja correspondiente y la requeja si es que se llega a interponer, cuando dé lugar a la posibilidad de otro nuevo incidente pero en relación ya con la queja, no en relación con la sentencia que son los casos que se están planteando aquí, por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor Ministro Luis María.

Con lo único que no estoy de acuerdo, es con la parte final del proyecto a partir de la foja cuarenta y uno, bueno un poquito antes, a partir de la foja treinta y nueve, cuando dice: que el criterio no riñe con la tesis que dice: “INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS”.

¿Por qué creo yo que sí, sí que riñe? Claro que sí riñe porque tanto en amparo directo como en indirecto, los principios de ejecución son los mismos, y si el núcleo está cumplido tanto en directo, en indirecto o el cumplimiento parcial está dado en directo, en indirecto, los problemas de defectuoso cumplimiento ya no son motivos de una inconformidad ni de una inejecución. Entonces yo creo que sí riñe con esa tesis.

Si se llegara a establecer que se aprueba el criterio que se está proponiendo por la tesis que ahora presenta el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, yo creo que sí sería motivo para abandonar la tesis anterior. Por estas razones estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, con la única súplica de que se hicieran las modificaciones a partir de la página treinta y ocho, abandonándose el otro criterio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Señor Ministro, ya que ha sido tan paciente, ruego a usted que me permita señalar mi postura de una vez, para que nos dé contestación a todos –si es el caso–.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo pienso que la película que divide el cumplimiento parcial con el principio de ejecución, es verdaderamente delgada, y eso nos tiene en esta discusión. Lo procedente es de nuevo el incidente de inejecución o la queja por defectuoso cumplimiento. Bueno, en esto estamos.

Yo coincido con el criterio del señor Ministro Zaldívar, en cuanto a que es muy difícil señalar un criterio conclusivo, único y categórico. Yo pienso que debe de establecerse casi causalmente un criterio y dar flexibilidad a este tipo de interpretaciones porque si no,

podemos estar en verdaderos aprietos. Lo casuístico no necesariamente debemos de proscribirlo.

Yo me acerco mucho a la interpretación que han dado los Ministros Valls y Luna Ramos. Él se refiere a la preclusión y ella invoca toda la sistemática de los incidentes de inejecución y de las quejas por defecto.

Yo pienso en principio lo siguiente: existe un sistema de recursos o de remedios procesales –para no llamarle recurso al incidente de inejecución– existen una serie de remedios procesales en esta materia. El anterior posibilita el posterior, porque si no, estaríamos en un círculo regresivo, invocaríamos el mismo y después el mismo y después por cualquier cuestión de matiz o de trascendencia para el quejoso –según su óptica– va a incidir en lo mismo y nunca podríamos salir de los incidente de inejecución. Yo creo que para eso está precisamente el recurso de queja, que es la última suerte que juega el quejoso, pues yo estoy de acuerdo en que algún día tiene que ser el momento culminante, por eso básicamente estoy de acuerdo con el proyecto y sí me haría eco de la observación que hace la Ministra Luna. Gracias por escucharme. ¿Está usted de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí ¡por favor, señor Ministro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo he estado escuchando con muchísimo, muchísimo detenimiento, porque como sucede en muchas de estas contradicciones, encontramos argumentos de un lado, encontramos argumentos del otro.

¿Qué no me gusta de la propuesta del proyecto? Lo absoluto. Creo que aquí esto debe de matizarse y aquí el Presidente aludía: no hay que rechazar la casuística, yo creo que el papel del juzgador en estos casos es determinante; determinante para poder valorar, el requisito está ínsito precisamente en el incumplimiento que es la contumacia de la autoridad, tiene que valorar –¡vamos!– con el mayor grado de certeza y aproximación ese comportamiento contumaz, evasor, para darle sentido a una resolución de este calibre que es un amparo concedido, la restitución en el goce de garantías individuales de manera plena, de la manera cabal.

En el caso yo creo que son muchísimas las hipótesis que pueden presentarse, hablaban de la queja pero cuando es infundada y cuando es fundada, siendo fundada desde mi punto de vista lo comparto, puede haber un incidente de inejecución, ahí sería cuestión de decir, estamos hablando en función de la resolución de la queja o del cumplimiento de la sentencia de amparo en última instancia ¿cuándo se habla de cosa juzgada, cosa juzgada de qué hablamos? ¿De la resolución incidental, etcétera? A eso iría yo, yo siento que aquí es un caso de aquellos donde le corresponde a la Corte establecer un criterio amplio, que trate de cubrir todas estas hipótesis, no estar exclusivamente pareciera al caso concreto de si, este es un principio de ejecución, esto es suficiente para borrar de lado la contumacia e irnos al recurso de queja, y después del recurso de queja ¿qué? O si ahí advertimos que efectivamente hay contumacia o no, es realmente el principio, vamos, estamos al cumplimiento con el núcleo esencial de la obligación; o sea, todas estas cosas yo creo que dan oportunidad, creo que dan oportunidad de tratarse en esta tesis, inclusive tenemos tesis añejas ya al dos mil uno, ya hace años, pero válidas en relación con esta aclaración que hacen de cuando la queja es fundada e infundada; o sea, con

toda claridad dicen: “pues aquí sí es procedente el incidente de inejecución otra vez”.

Aquí pareciera que en automático se está remitiendo a la queja, pero ¿qué tal si el juez valora otra situación? Pues esto realmente es una evasiva, esto no tiene un principio de ejecución, pero quién lo va a hacer, entonces como que abrir, abrir un poco más esta situación.

Yo en principio venía en contra del proyecto; es decir, no, no podemos hacerlo esto así tan abierto, pero si esto de tal manera recoge lo que aquí se ha dicho, para apuntalar el criterio, está todavía en entredicho esta situación de la argumentación y yo comparto también con la Ministra esa especificación que no riñe con esto, porque pareciera que sí riñe, eso lo quitaría, para que vamos a ese problema; y la otra situación del sustento en el tema de cosa juzgada, que también es de un manejo que creo que es difícil para este criterio, a qué voy, yo pediría que se hiciera otro criterio con el principio pero mucho más completo, aprovechando la oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias don Juan.

Tiene la palabra doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, aprovechando la paciencia del señor Ministro Luis María Aguilar, muchas gracias y la cortesía.

Bueno, yo también pienso en la misma línea que el Ministro Zaldívar que no se trata de absolutos, que más bien el tema es bastante casuístico, cada caso en lo particular.

Tradicionalmente yo quisiera decir, por principio de cuanta, en la queja no se podrá tocar obviamente la actuación de las autoridades, por una parte, y por otra parte yo he estado pensando que a la mejor el nuevo incidente será respecto de lo que se determine en la queja, en la queja por defecto; es decir, no respecto de los efectos incidentalmente determinados sino lo que pudiera llegar a resolverse ya en el recurso de queja por defecto.

En fin, son muchísimas cosas, son muchas aristas, el tema no es fácil, pero sí estaría de acuerdo en que no hay absolutos, que es bastante casuístico el tema y en ese sentido yo creo que yo me pronunciaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Está con el proyecto señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con matices señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah! muy bien. Gracias.

Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: He escuchado todas sus observaciones y la primera observación es que me sorprende mucho que cause tanta confusión la propuesta que me parece que tiene o atiende inclusive a las observaciones que ustedes señalan.

La institución del incidente de inejecución de sentencia y su inconformidad y del recurso de queja, parten de los presupuestos

fundamentales distintos, en uno hay absoluta falta de cumplimiento de la sentencia, absoluta, y en el otro, ya hay un cumplimiento, que puede ser defectuoso o que puede ser excesivo.

En el primero, y por supuesto que se atiende casuísticamente, inevitablemente a cada caso, se tiene que hacer el análisis, en este caso no estamos resolviendo, o no se está poniendo cómo resolver si hay o no un principio de ejecución o si se está resolviendo el núcleo esencial de la sentencia, eso está resuelto precisamente en otro incidente de inejecución, en aquél que le estamos llamando el primer incidente de inejecución, en ése ya se resolvió casuísticamente atendiendo al caso concreto, qué fue lo que se vio.

Partiendo de ese pronunciamiento que ya existe, del cual ahora no nos vamos a volver a pronunciar, tenemos que entender que se determinó que era improcedente precisamente porque no había un incumplimiento total; como no hay un incumplimiento total se desechó ese primer incidente de cumplimiento y, por lo tanto, se envió a que se siguiera con el cumplimiento de la sentencia; ya está decidido casuísticamente que no hay un incumplimiento total.

De tal modo, que lo que continúa, que claro ese incumplimiento total como le preocupaba al señor Ministro Zaldívar tiene que ver, en efecto con la esencia, con el núcleo, no nada más evasivas; las tesis de la Corte son muy claras, no podemos declarar el incidente de inejecución improcedente si hay nada más evasivas para tratar de cumplir, quiere decir que sí se declaró improcedente es porque ya hubo en el caso concreto un principio de ejecución del núcleo esencial.

Ahora, se presenta que después de ese pronunciamiento que ya existe casuísticamente, se presenta que falta todavía por cumplirse la sentencia; desde luego que no queda inaudito ni en estado de

indefensión el quejoso, tiene precisamente el recurso de queja que es para cuando el cumplimiento no es total sino es parcial en exceso o en defecto, generalmente es en defecto.

Si este pronunciamiento de que ya hubo un cumplimiento inicial, es una cuestión que ya está decidida, cómo vamos a volver a analizar un incidente de inejecución –e insisto- parte de la hipótesis y del sustento de que hay un incumplimiento total si ya dijimos en el otro que hubo un cumplimiento parcial; entonces, quiere decir ahora que lo que se está resolviendo es la queja por defecto y, por lo tanto, en la queja por defecto se puede promover, como ya anticipaba el Ministro Aguirre, toda clase de argumentos, ir a la queja de queja e insistir sobre el cumplimiento de la sentencia.

En ese aspecto no hay una contradicción, son dos temas distintos, uno es total y otro es parcial; en uno como señalaba el Ministro, no recurso sino, decía usted, un remedio procesal para el cumplimiento de la sentencia y ahora hay otro remedio procesal cuando el cumplimiento es parcial.

Por eso sí se atiende, desde luego, casuísticamente a cada caso porque el primer pronunciamiento vio si en efecto estaba o no cumplido por lo menos en parte o solamente eran evasivas.

De esta manera estoy convencido de que esta circunstancia es aclaratoria para los tribunales, para que no tengan esa confusión los tribunales y los jueces que están resolviendo sobre un problema en el que ya no hay un absoluto o un total incumplimiento de la sentencia sino están resolviendo a través del recurso de queja lo que procede o que ha faltado por cumplir.

Y por último, estoy de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos, que me propone y me parece muy congruente que si en amparo

indirecto un principio de ejecución que es el núcleo esencial se refleja en el amparo directo que es reponer la sentencia, pues si basta con eso para que se advierta que ya hay un principio del núcleo esencial de cumplimiento de la sentencia de amparo directo, que era reponer la sentencia y ya se verá en el recurso de queja si los elementos de esa nueva sentencia de amparo coinciden con los efectos que se le habían pedido al Tribunal responsable.

En ese aspecto lo cambiaría yo y si ustedes están de acuerdo modificaría esa parte final del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estaría de acuerdo con lo que nos acaba de explicar el señor Ministro Aguilar, pero entonces creo que la propuesta tendría que redactarse de otra manera,

Yo estimo que no es —como se dijo aquí— llámenle como quieran, principio de ejecución o cumplimiento parcial, no es llámenle como quieran. Las consecuencias son diametralmente distintas, son dos cosas distintas, si lo que se refiere, por lo que entendí de la explicación del señor Ministro Aguilar, es que en este caso ya hay un, cuando se habla de un principio de cumplimiento se traduce a un cumplimiento parcial, insuficiente, porque hubo ya algún pago, alguna devolución, en ese sentido, yo estaría de acuerdo. Nada más, en mi punto de vista, habría que redactar sobre todo el rubro de otra manera, que no genere confusión y entonces nos quede claro que cuando este principio de ejecución se traduce en un cumplimiento parcial, para estos supuestos que sí vienen en la descripción del rubro, de la descripción de la tesis se entiende mejor, pero entonces creo que habría que cambiar el rubro,

respetuosamente sugeriría, que el rubro, para evitar la confusión, porque, reitero, no creo que dé lo mismo cómo lo denominemos. En un supuesto estamos que hay un inicio de que va en vías de cumplir la autoridad y a eso se le llama principio de ejecución y entonces ya es improcedente el incidente, y otra cosa es cuando ya hay un cumplimiento parcial.

A mí me queda clarísimo que si ya hay un cumplimiento parcial, no podemos colocarnos posteriormente, como bien lo ha explicado el Ministro Aguilar, en una situación en que hay un incumplimiento y en que procede un incidente de inejecución. Aquí tendría que ser la queja, pero yo sugeriría que si ése es el sentido de la propuesta, que se aclare, sobre todo, porque a algunos de nosotros nos generó confusión.

Entonces, a la mejor ésa fue la intención —según entiendo— a lo mejor estoy malinterpretando al señor Ministro ponente, pero si así fuera, yo sugeriría que habláramos claramente de un cumplimiento parcial, que además reitero en el texto de la tesis, me parece que sí se aclara de mejor manera a qué casos específicos se está refiriendo, porque de otra manera vamos a tener el *lus*, la gente va a buscar las tesis y este rubro me parece que puede dar lugar a confusión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Luis María Aguilar Morales, Ministro, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo, podemos insistir y reiterar con mayor claridad —como usted lo propone— la argumentación de la propuesta, insisto, exactamente para tener coincidencia entre lo que dice el Ministro y lo que estamos proponiendo. Precisamente partimos de la propuesta de que sí hay un verdadero, -digamos-, o

un real inicio de cumplimiento de la sentencia. Tan es así, que por eso se declaró improcedente el primer incidente de inejecución, que para poderlo declarar improcedente necesitaba partir de esa base, de que había un real y verdadero cumplimiento del núcleo esencial de la sentencia.

Lo insistiremos para reforzar ese punto y creo que no hay ningún problema. Estoy de acuerdo con ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo en la misma tesitura del Ministro Zaldívar. Yo propondría redactar el rubro, más o menos a lo siguiente: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE POR HABERSE DECLARADO CUMPLIDO EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Ah! Pues sí también, muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y creo que con eso. Y todo esto desarrollarlo en las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y por último señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante don Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con la preocupación que tenían el Ministro Valls y el Ministro Cossío, o el Ministro Silva Meza, respecto de cosa juzgada. Es cierto, bueno a la mejor no es lo idóneo utilizar esa terminología.

Lo que se trata de resaltar es que ya se había determinado en la resolución del incidente inicial, en el primer incidente, que eso ya estaba determinado, que ya se había determinado, que había un cumplimiento inicial del núcleo esencial de la resolución. Y variaré de nuevo con la anuencia de ustedes esa propuesta para que no se incurra en esa confusión de cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. La palabra la tiene el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Uno, era ese punto que agradezco mucho al Ministro que lo haya aceptado, y el otro es, hacer una consideración sobre el Acuerdo 12/2009, en el artículo 3º y simplemente que no se está desconociendo lo dispuesto en el propio Acuerdo, porque las reglas se refieren a la primera ocasión. Consecuentemente, queda en plenitud el Tribunal Colegiado para apreciar las condiciones del segundo incidente. Creo que con eso también se redondearía este punto, y yo estaría satisfecho con la solución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Luna Ramos, Ministra tiene la palabra, después don Juan Silva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo creo que, bueno ya se ha hecho un consenso muy generalizado respecto de la anuencia con la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar, me refiero a la clarificación de lo que es el principio de ejecución.

Yo creo que el proyecto lo trata, quizás habría que decir, por principio de ejecución hay que distinguir que no es un cumplimiento total, que es algo que la autoridad ya hizo, pero dentro de lo que ya hizo la autoridad pueden darse evasivas, pueden darse acuerdos internos, oficios internos en los que se está diciendo te conmino a

que cumplas, o te acuerdo para que cumplas, o te remito a que hagas esto. Pero en realidad no hace nada, en realidad no implica un cumplimiento.

Y la otra parte es cuando en realidad se da el cumplimiento de la parte esencial de la ejecutoria o se da un cumplimiento parcial de esa ejecutoria. Si se hacen esas dos distinciones, que sí las hace, pero no como principio de ejecución, yo creo que con eso queda clarísimo, clarísimo.

Y lo del Acuerdo 12 que mencionaba el señor Ministro Cossío, creo que vale mucho la pena, ¿por qué razón? Porque el Acuerdo 12 efectivamente se está refiriendo al primer incidente de inejecución, y aquí estamos hablando del segundo o ulteriores, y creo que eso es muy importante.

Y por otro lado, pues gracias por aceptar lo del criterio que sí riñe con el anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra, tengo la interrupción de una tarjeta que reclama la palabra para hechos, señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, nada más para insistir en que no cualquier cumplimiento parcial, tiene que ser un cumplimiento sustancial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya se argumentó, tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, coincido con el Ministro Gudiño, creo que en el texto del desarrollo tiene que estar presente

la no contumacia, y ya eso es principio de ejecución, de núcleo central, etc.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias Presidente, muy brevemente, yo venía de acuerdo con el proyecto, y ahora estoy más de acuerdo con todo lo que ha aceptado el ponente. Comentaba ahorita el Ministro Zaldívar que quizás todo se resolvería con decir: por estimar que existió un principio de ejecución con cumplimiento parcial; y con eso creo que se resuelven todas las dudas, porque la tesis lo dice, está hablando del supuesto de cumplimiento parcial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por tercera o cuarta ocasión tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro don Aguirre Anguiano Sergio Salvador. Sí, yo acepto, por supuesto me parecen muy pertinentes porque le dan claridad todas las propuestas que ustedes me han hecho para que no quede duda de qué es lo que le estoy proponiendo a este Honorable Pleno, precisamente, y creo que sin duda lo que ustedes me sugieren le daría mucha mayor claridad a la redacción y a la argumentación de la propuesta. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro, aparentemente han quedado limadas todas las asperezas, las pequeñas asperezas de criterio que existían en este tema. Pregunto a ustedes, en votación económica si con los ajustes aceptados por el señor Ministro ponente, la Suprema Corte por fin

tiene criterio a este respecto. Sírvanse manifestarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN ESE MÉRITO TENEMOS CRITERIO CONGENIADO.

Gracias señor secretario.

La Presidencia es de –chispa tardía–, ruego a usted que haga constar que estoy presidiendo por razón de decanato por ausencia del señor Ministro Presidente, quien representa a este Alto Tribunal en un acto oficial. Continúe con la cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 6/2007. FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO P/J.121/2005, DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO, SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS”.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO. ES FUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE. Y,

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario. Por primera ocasión tiene la palabra el señor Ministro ponente para informarnos compactamente de los criterios que sustenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. En el presente asunto se propone dilucidar si procede modificar la tesis P./J. 121/2005, de este Tribunal Pleno, derivada de la Contradicción de Tesis 15/2004, tesis cuyo rubro dice: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL (el emplazamiento) DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS."

En la consulta se propone que es procedente la solicitud de modificación al encontrarse colmados los requisitos a que se contrae el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque existen razones para ello.

En ese sentido, como se aprecia de la Contradicción de Tesis, la materia se circunscribió a dilucidar qué determinación debía adoptarse respecto de los conceptos de violación en que se combate el laudo por un tercero extraño por equiparación, una vez que se decida que fue legal el emplazamiento; al efecto, se

estableció que en todos los casos debían declararse inoperantes los restantes conceptos de violación.

Al respecto, la propuesta advierte que no es dable atribuir idéntico tratamiento a todos los casos, ya que existe un supuesto que amerita distinguirse y por ende que genera la modificación de la jurisprudencia. En efecto, una vez que el Juez de Distrito ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado para determinar la consecuencia legal en relación con los conceptos de violación en contra del laudo, se deben diferenciar dos supuestos:

- a) Que las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio carezcan de definitividad.
- b) Que sean resoluciones definitivas respecto de las cuales no proceda recurso ordinario.

Pues bien, cuando se trata de procedimientos en los cuales la ley que rige el acto reclamado exige que el quejoso haya agotado previamente al amparo el principio de definitividad, se estima que debe seguir rigiendo la jurisprudencia cuya modificación se solicita, toda vez que en este supuesto subyacen las razones expuestas en la ejecutoria para declarar inoperantes los conceptos de violación.

En este caso, al advertir la legalidad del emplazamiento y la falta de carácter de definitividad de la sentencia, laudo o resolución, el Juez de Distrito se encuentra en aptitud de declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos, dada la imposibilidad técnica presentada, lo cual impide el análisis de los conceptos de violación porque no es definitivo.

No obstante, sí procede modificar la jurisprudencia cuando se advierta que no existe obstáculo técnico para el análisis de los

conceptos de violación expuestos en relación con el laudo o sentencia, es decir, cuando se trata de resoluciones definitivas, puesto que al ser declarados inoperantes los conceptos de violación conforme a esa jurisprudencia, se trastocan los principios fundamentales que subyacen en el juicio de amparo. Primero, porque la vía idónea para reclamar las irregularidades al emplazamiento por tercero extraño por equiparación es el juicio de amparo indirecto, a pesar de que se conozca del laudo cuando todavía transcurre el plazo para promover el amparo directo.

A su vez, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Fundamental, sólo sujeta la procedencia del amparo en contra de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, a que previamente se hayan agotado los recursos o medios de defensa legales; y si bien podrían presentarse diversas causas de improcedencia, lo cierto es que ninguna se genera por haberse reclamado simultáneamente las irregularidades del emplazamiento por un tercero extraño por equiparación; luego, no existe razón para considerar que no pueden reclamarse simultáneamente ambas violaciones, o sea, las derivadas del emplazamiento en el procedimiento o en el propio laudo.

En el particular, la materia laboral no regula ni establece recurso ordinario en contra del laudo. De lo anterior, se advierte que al tratarse de una resolución definitiva que pone fin al juicio, tramitado por un Tribunal de trabajo conforme al 107 fracción III, inciso a) de la Constitución, no existe obstáculo para que se tramite la demanda con reserva del estudio de su procedencia por diversas razones, también se advierte que el derecho fundamental al debido proceso, se compone de diversas obligaciones a cargo del Estado, a fin de garantizar la oportunidad de defensa a los gobernados, el emplazamiento indebido constituye una infracción de mayor magnitud, pero no la única que tutela la Ley Fundamental. Al

respecto debe considerarse que el cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo de la autoridad que derivan del derecho al debido proceso, no depende de la conducta procesal de las partes. Es cierto que durante el procedimiento la contumacia o rebeldía del demandado puede generar la preclusión del derecho a determinados derechos procesales, tales como el ofrecimiento o admisión de pruebas, sin embargo, esto no implica la anulación del debido proceso, ya que existen determinadas obligaciones que no pueden ser soslayadas.

Lo anterior implica que tratándose de un laudo definitivo a pesar de declararse legal el emplazamiento sin prejuzgar sobre la procedencia de la demanda, es dable concluir que sí son susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, por qué, porque si los dejamos inoperantes como si el laudo no fuera firme; entonces, dejamos al quejoso en un estado de incertidumbre. A la luz de las anteriores consideraciones, se estima que cuando en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito estima que el emplazamiento fue legal, enseguida deberá analizar si se trata de un laudo o sentencia definitiva, si el Juez de Distrito advierte que se trata de una sentencia definitiva, podrá entonces en consecuencia, negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá dividir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado correspondiente para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente, en el bien entendido de que al estar en presencia de una jurisdicción escalonada, el trámite de la competencia se encuentra supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento.

En general señores Ministros, son dos grandes propuestas las que yo someto a su consideración. Primero, que cuando se trata de una sentencia como un laudo que ya es definitivo, si el emplazamiento

es correcto no se consideren inoperantes los conceptos de violación, sino que se haga el análisis de ellos respecto del laudo mismo; y en segundo, es como se propone en el proyecto, es que si esto acontece así; entonces, la demanda se envíe para el estudio del laudo o de los conceptos de violación respecto del laudo, a un Tribunal Colegiado de Circuito que es el inicialmente competente, para resolver respecto del amparo directo, en contra de laudos o sentencias definitivas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, la postura del ponente tenida en su proyecto y en su exposición compacta, está a su criterio al que queda sometida como todos los asuntos que vemos.

¿Si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra?

La señora Ministra Luna Ramos desea hacer uso de la palabra y por tanto la tiene.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Perdón, estaba subrayando la tesis.

Yo quisiera mencionar que no estoy totalmente de acuerdo con lo que está proponiendo el señor Ministro Luis María Aguilar y quisiera dar las razones, lo cierto es que si estamos hablando de un problema de falta de emplazamiento, estamos en el supuesto de que procede el juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito; si estamos en la impugnación del laudo, la vía idónea es el juicio de amparo directo.

Aquí el problema que se presenta es que existiendo un laudo, existiendo el dictado de un laudo, una de las partes que formaron parte de este procedimiento jurisdiccional, acude, normalmente va a ser la demandada, acude al juicio de amparo aduciendo que no fue debidamente emplazada; cuando se le dice que no fue debidamente

emplazada, se le equipara, sobre todo si ya no tuvo la oportunidad de agotar medios ordinarios de defensa, se le equipara al tercero extraño a juicio, se dice que es un tercero extraño por equiparación. Entonces, sobre esta base se abre la posibilidad de que vaya de inmediato al juicio de amparo indirecto, pero exclusivamente por la falta de emplazamiento.

Entonces, el problema que se presenta en la tesis es: Primero. Hay una impugnación de un tercero extraño equiparable por la falta de emplazamiento. El problema que se presenta es que el juez de Distrito cuando analiza este concepto de violación, siendo procedente el juicio, analiza el concepto de violación relacionado con la falta de emplazamiento y determina que es infundado, porque efectivamente sí fue emplazado debidamente a juicio.

Entonces, lo que resta son los conceptos de violación que ahora viene aduciendo, pero respecto del laudo correspondiente. Entonces, aquí hay dos propuestas, lo que nos dice el señor Ministro Luis María Aguilar es: Una, puede ser que el laudo o la sentencia correspondiente, bueno aquí se está hablando específicamente en materia laboral, y se está hablando de un laudo, digo, si éste es definitivo, tiene un tratamiento, y si no es definitivo, porque esto tuviera como posibilidad algún medio ordinario de defensa, tiene otro tratamiento.

Dice: Si hay un medio ordinario de defensa, la propuesta es que el propio juez de Distrito, después de declarar infundado el concepto de violación respecto del emplazamiento, declare inoperantes los conceptos de violación relacionados con la sentencia correspondiente ¿por qué? porque había un medio ordinario de defensa, y dice: si no hay medio ordinario de defensa, porque la sentencia ya es definitiva, entonces, lo que tiene que hacer es declarar infundados los conceptos de violación relacionados con el

emplazamiento y declararse incompetente para que conozca el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, porque ya el laudo es materia de una vía directa, no de la indirecta.

¿Qué problemas le veo yo a esto? En el primer supuesto, yo creo que en materia laboral no podemos hablar de una sentencia que tenga un medio ordinario de defensa, porque en materia laboral no hay medios ordinarios de defensa respecto a los laudos, entonces, el primer supuesto no cabe, no cabe porque los laudos no son combatibles más que a través del juicio de amparo. Eso por lo que hace al primer supuesto.

Por lo que hace al segundo supuesto, tenemos un problema de división de la contienda, que es algo que en materia de amparo se ha tratado de no permitir, no debe dividirse la contienda ¿y qué es lo que sucede? Bueno, que además siento yo un problema de una trampa procesal muy fuerte ¿por qué razón? se le fue el plazo al quejoso, se le fue el plazo al quejoso para promover en contra del laudo en los quince días para el juicio de amparo directo ¿y qué va a hacer? pues va a formular un concepto de violación ante el juez de Distrito diciendo que fue indebidamente emplazado a sabiendas de que se lo van a declarar infundado, y con eso va a lograr que el juez de Distrito, vía incompetencia, remita la demanda correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito para que la tramite como que si se tratara de un juicio de amparo directo ¿y qué logró con eso? pues presentar una demanda de amparo que ya era extemporánea, ya era extemporánea, sabía perfectamente bien que era extemporánea, pero ¿cómo la logró? la logró aduciendo que no había sido emplazado, pero en el momento en que le dicen es infundado tu argumento, ahora sí va al conocimiento del Tribunal Colegiado; cuando es vía incompetencia, porque estamos hablando de improcedencia de la vía, ahí no hay problema de que se diga estuvo o no estuvo en tiempo; el Tribunal Colegiado lo recibe vía

competencia, y ahí el problema de presentación de la demanda era problema del juez de Distrito; estábamos hablando de un problema de tiempo para el juicio de amparo indirecto, ya no para el directo; pero bueno, ese es uno de los problemas que se pueden presentar.

La otra situación es esta: Normalmente se ha dicho en materia de amparo que cuando tenemos problemas de competencia por materia, por territorio o por vía, como sucede en este caso, quien debe de conocer del juicio correspondiente es quien tiene la competencia preponderante, quien tiene la competencia preponderante. Por ejemplo: si estamos hablando de un problema por materias, era muy común en materia administrativa que se diera algún problema de clausura y que al mismo tiempo se impugnara el arresto de la persona; entonces ahí teníamos dos actos de materias distintas, la administrativa y la penal. Entonces se decía, bueno, no puedo yo como juez administrativo admitirlo por la clausura y dividir la contienda y mandársela al juez penal, ¿por qué? porque divido la contienda. Entonces ¿qué hago? Como Juez de Distrito me quedo y conozco de las dos, ¿por qué razón? Porque el acto preponderante es la clausura, entonces como Juez de Distrito conozco tanto de la clausura como del arresto. Lo mismo sucedió en materia territorial, cuando se estaba llevando en dos partes la ejecución, bueno pues conoce el que está en primer término para ello. Aquí el problema es de vía, y la vía inicialmente, o la que da la procedencia del juicio de amparo indirecto es la falta de emplazamiento; entonces, si es la falta de emplazamiento conforme al 114, fracción V, que está referida a la falta de emplazamiento del tercero extraño por equiparación, le está dando al Juez de Distrito la posibilidad de que conozca de este juicio porque el 114 lo que dice es: los Jueces de Distrito son competentes para conocer de los siguientes actos.”

Ahora, el 114, fracción V, no dice que solamente para eso, si esa es prácticamente la parte preponderante de la competencia del Juez

de Distrito, la que le da a él la posibilidad de conocer del juicio de amparo indirecto, no está diciendo que solamente pueda conocer del emplazamiento, sino de los otros actos que en algún momento dado pudieran estar ligados. ¿Cuál es la penalidad aquí? Que aquí finalmente se queda sin pruebas o lo que sea, pero al final de cuentas no se divide la contienda, que es lo que a mí me preocupa en el momento en que se mande al Tribunal Colegiado. Éste es hasta este momento para la discusión, el problema que yo le veo a la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra, creo que la división de los temas o continencia en la causa, la Suprema Corte le ha abierto más agujeros que a un emestal (sic) Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, me uno a la preocupación de la señora Ministra Luna en relación con lo que dice, primero, de la trampa procesal que decía la Ministra, yo creo que no es una trampa procesal, es un puente procesal, ¿por qué? Porque en lugar de ponerle una trampa al quejoso le estamos poniendo la oportunidad -considera usted- de que presente y sea procedente su demanda de amparo, a pesar de que ya hubiera transcurrido el tiempo para el amparo directo, argumentando que es un tercero extraño al procedimiento.

Si se determina que el procedimiento de emplazamiento fue correcto y por lo tanto el concepto de violación se considera infundado, en la tesis y en el proyecto proponemos expresamente y así lo dice el renglón cincuenta de la tesis que se propone, que: “Es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Tribunal Colegiado no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo”. Con eso precisamente se analizaría si realmente, habiéndose ya declarado por el Juez de Distrito que el emplazamiento fue correcto, si estaba en tiempo o no, con eso ya le

rompemos el puente procesal que parecería se le estaba construyendo, porque no se le eximiría del análisis de esa procedencia, del amparo respecto del laudo.

Y por lo que se refiere a dividirlo, pues en realidad lo que se está haciendo es que se está examinando simplemente en la vía que ya está establecido, inclusive por múltiples jurisprudencias respecto del emplazamiento al tercero extraño y se está mandando a la vía correcta el análisis para el Tribunal Colegiado que ahí le corresponde uniinstancialmente, lo cual además es una cuestión importante, porque si el Juez de Distrito se pronunciara, se estaría dando ahí sí una oportunidad de una segunda instancia ante otro Tribunal Colegiado.

Por eso creo que estoy proponiéndoles a ustedes una propuesta en el sentido de que se pueda hacer una cuestión de permisión cuando se da este supuesto y sólo en el supuesto, por eso proponemos también que la jurisprudencia existente en relación con todos los demás casos siga rigiendo, son inoperantes los conceptos de violación si el laudo o la resolución no es definitiva, como usted bien dice y así se propone también, se dice en el proyecto que el laudo no tiene recurso, pues entonces es definitivo y, por lo tanto, habrá que mandarlo a Tribunal Colegiado para que resuelva al respecto. Gracias señora Ministra.

MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Realmente para decir que yo estoy convencido del proyecto pero sugeriría, respetuosamente, que en la página treinta y siete se corrija el párrafo respectivo del artículo 4º, que corresponde a su anterior redacción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Ah! ok.

MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente para manifestar mi conformidad con el proyecto, yo creo que la tesis que se propone vienen a solucionar una serie de problemas prácticos, y a mí por el contrario a lo que se ha dicho aquí, le tesis cuya modificación se solicita sí generaba una indefensión para los quejosos muy grave. No creo que pueda dar lugar, como ya explicó suficientemente el Ministro Ponente, a estas trampas a las que se aludía pues no prejuzga sobre la procedencia del amparo contra el fondo, simplemente lo que tiene que ver con el ilegal emplazamiento, es en amparo indirecto, si se considera que el amparo fue, perdón, que el emplazamiento efectivamente fue ilegal procede se otorgue el amparo, si se considera que el amparo fue legal se pasa al Colegiado y el Colegiado tendrá que analizar entre otras cosas si fue promovido en tiempo, dentro del plazo el juicio de amparo correspondiente; entonces, a mí me parece que con esto se acota suficientemente y no obligamos al Tribunal, al Juzgado de Distrito a que tenga que analizar un acto como sería el laudo, en sí mismo, que no le correspondería cuando hubo un emplazamiento que fue ilegal que ya se decidió así y, por el otro lado, tampoco dejamos en estado de indefensión al quejoso, porque a mí me parece que si promovió dentro del plazo su juicio de amparo, hizo valer sus conceptos de violación con relación a la violación de la garantía de audiencia por ilegal emplazamiento y el Juez, en donde pudo ofrecer pruebas, y por las razones que sean, el Juez de Distrito llega a una conclusión diversa, bueno, pues entonces lo correcto me parece es que se vaya al Colegiado, de otra manera si dijéramos tiene que irse al juicio de amparo directo, que esa sería otra alternativa, dejamos sin posibilidad de ofrecer pruebas al quejoso, yo creo que esa tesis que propone el Ministro Ponente es

una tesis que viene a solucionar una serie de problemas bien delicados que se presentan en la vida diaria.

Ahora, aunque se refiera a materia laboral, me parece que el criterio sería aplicable por analogía e incluso, hasta por mayoría de razón a todos los otros procesos judiciales, por eso estimo que las afirmaciones sobre la definitividad y etcétera, aunque estemos en materia laboral no sobran porque lo que se estaría fijando es un precedente de qué hacemos cuando un demandado alega que no fue emplazado y resulta que después la sentencia dice que sí fue emplazado y se acota muy claramente no se refiere a extraños a juicio que no son partes formales en el proceso, esto sería otro tipo de criterio, obviamente, porque aquí sí, el mecanismo tendría que ser otro, entiendo que se trata de la parte demandada que alega no haber sido debidamente emplazada y bueno tiene esta división en juicio de amparo que por el contrario a lo que se ha dicho tampoco es muy extraña, creo que esta Corte empezó a hacerlo cuando se trataba de amparos indirectos promovidos contra directos y amparos directos promovidos contra indirectos, esto ya tiene cerca de dos décadas de que esta Suprema Corte empezó a buscar excepciones a estos principios ¿Por qué? precisamente para hacer más funcional el sistema; entonces, yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano, Presidente en funciones, ¿Qué es lo peculiar en este asunto? Lo peculiar en este asunto es que en una misma demanda se hacen impugnaciones que pertenecen a vías distintas, eso es justamente lo peculiar; entonces, creo que cada impugnación debe analizarse en la vía que le corresponde, la de tercero extraño por equiparación, debe analizarse en la vía de amparo indirecto,

ante juez de Distrito. La otra impugnación que se refiere a la impugnación del laudo, debe analizarse en amparo directo; entonces, yo creo que es muy correcto lo que nos propone el proyecto, que resuelta una impugnación que corresponde a una vía, se remita a la otra vía para que resuelva la otra impugnación.

Yo también comparto lo que dice el Ministro Zaldívar, que esto no solamente es en materia laboral donde es uniinstancial, sino también incluso en las biinstanciales ¿Qué pasaría por ejemplo en un amparo en materia civil? Bueno, se resuelve lo de tercero extraño por equiparación, se manda al Colegiado, si es contra la primera instancia; qué va a hacer el Colegiado, pues lo va a declarar inoperante o improcedente porque no se había agotado el recurso, pero el que tiene que declararlo es el Colegiado, no el juzgado de Distrito, por tal motivo, yo con esas pequeñas modificaciones, me afirmo en el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para hacer algunas aclaraciones, yo nunca hablé de indefensión y eso quiero que quede muy claro, al contrario, al contrario, lo que dije que produce es la posibilidad de promover la impugnación del laudo en cualquier tiempo, lejos de haber indefensión, yo diría habría un abuso en cuanto a la promoción del juicio de amparo sin término alguno.

Por otro lado, se habló de las pruebas que se puedan ofrecer en el juicio de amparo directo ¡No! En el juicio de amparo directo no se pueden ofrecer pruebas, no se pueden ofrecer pruebas ¡No! Bueno, yo entendí otra cosa, no se puede ofrecer ninguna prueba, la única prueba que se puede ofrecer es en el juicio de amparo indirecto

para efectos de demostrar el indebido emplazamiento; y también me queda clarísimo que no estamos hablando de terceros extraños por supuesto son dos hipótesis totalmente distintas, tercero extraño a juicio, es el que nunca participó como parte en el procedimiento, y tercero extraño equiparable, es el que siendo parte del procedimiento no fue emplazado a él y se viene enterando hasta el final y precisamente por eso no tiene la posibilidad de oponer ningún medio de defensa porque es hasta que se dicte el laudo cuando se entera de esa situación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted Ministra.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, de acuerdo con lo que acaban de decir los compañeros Ministros y especialmente el Ministro Gudiño y el Ministro Zaldívar, yo creo que la parte final de la tesis nos aclara muy bien y muy puntualmente que la declaratoria de incompetencia, por supuesto no va a prejuzgar sobre la competencia o la procedencia, —perdón— del juicio de amparo, respecto del laudo, incluyendo obviamente el cómputo para la oportunidad de la demanda; es decir, que el juzgado que haya admitido el juicio de amparo indirecto, no prejuzga sobre la determinación que pudiera tomar el Colegiado. Y en ese sentido precisamente que no prejuzga que haya admitido el juzgado, haya admitido el amparo indirecto, yo tengo una duda: al final de la tesis se establece lo siguiente dice: “Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia dice al Tribunal Colegiado —yo me preguntaba si es al juzgado de Distrito, no sé si estoy en lo correcto o no— no prejuzga sobre la procedencia del amparo, respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda, pues al ser la competencia de análisis previo y preferente corresponderá al Tribunal Colegiado el

análisis respectivo porque es el órgano competente para pronunciarse sobre este aspecto.

Perdón Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tiene razón la señora Ministra en cuanto a la confusión en la redacción, porque en efecto dice: “precisar que la declaratoria de incompetencia al Tribunal Colegiado”, sí, la redacción da la impresión, sí la incompetencia es del Juez de Distrito para enviarla al Tribunal Colegiado, sí desde luego debe precisarse esta redacción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por la aclaración, si nadie desea hacer uso de la palabra y limar las asperezas de este asunto, pregunto a todos ustedes si estamos por aprobar la consulta en votación económica, sírvanse manifestarlo. Me parece que no es así, señor secretario sírvase tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo en contra, por las razones que he manifestado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, haciendo los ajustes sugeridos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la consulta ajustada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hay criterio del Pleno. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota por favor señor secretario, desde luego.

Señores Ministros, pienso que el tiempo ya no nos da para desahogar el siguiente asunto, además, tenemos una sesión privada algo nutrida, sugiero a ustedes en este momento nos vayamos al receso y enseguida realicemos nuestra sesión privada.

En consecuencia, levanto la sesión y cito a ustedes para la siguiente que tendrá verificativo el día de mañana a las once horas.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS).